



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO.- **84 (OCHENTA Y CUATRO)**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **21 veintiuno de septiembre de dos mil veintidós 2022.**

Vistos para resolver los autos del **Toca 85/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***** **por conducto de su apoderada legal Licenciada *******, en contra del auto de **9 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, que decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, dictado por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad**, dentro del expediente 1060/2020, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Servidumbre de Paso** promovido por ***** en contra de *****; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- El auto impugnado del **9 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós**, es del tenor literal siguiente:

(SIC) "Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente 01060/2020, relativo al juicio Ordinario Civil de Servidumbre,

*promovido por el C. ******, en contra de ******, se decreta la caducidad de la instancia.*

Así se considera, en virtud de que la caducidad de la instancia es una institución de orden público prevista por la legislación con el fin de que los juicios tramitados ante los tribunales no queden en estado de incertidumbre y paralizados, aunado a que dicha figura opera de pleno derecho y por el simple transcurso del término legal correspondiente.

En el caso, se advierte que se actualizó de la hipótesis prevista por el artículo 103, fracción IV del código de procedimientos civiles, toda vez que la actora dejó de impulsar el procedimiento durante más de ciento ochenta días naturales, para efecto de quedar en estado de sentencia, pues la última actuación impulsora del procedimiento data del veintinueve de junio de dos mil veintiuno; de ahí, que resulte evidente el transcurso excesivo del lapso previsto por la ley.

En tales condiciones, de oficio se declara la caducidad del presente procedimiento teniéndose los actos procesales como no realizados, debiéndose hacer devolución de los documentos exhibidos en su escrito inicial, previa toma de razón y recibo que se deje en autos

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 31, 68 y 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado; condenándosele a la parte actora al pago de las costas erogadas por su contraparte, con motivo de la tramitación del juicio.

Notifíquese personalmente. ...” (SIC)

SEGUNDO.- Notificado el auto anterior a las partes e inconforme la demandada ***** **por conducto de su apoderada legal Licenciada *******, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el Juez de origen, remitiendo los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 8 ocho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La demandada apelante ***** **por conducto de su apoderada legal Licenciada *******, expresó en conceptos de agravios el contenido de su escrito de 17 diecisiete de febrero del año en curso (2022), visible a fojas de la 7 a la 14 del toca de apelación; argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaran dado que no es menester la transcripción

de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias ya que es tales principios se ven satisfechos al precisar los puntos sujetos a debate mismos que deben encontrarse vinculados categóricamente a los planteamientos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Los motivos de inconformidad que hace valer la recurrente ***** **por conducto de su apoderada legal Licenciada *******, en los que aduce que el juez infringió lo previsto por los artículos 4, fracción I, 29, 30, 103, fracción IV, 104, fracción II y 918 del Código de Procedimientos Civiles al decretar la caducidad de la instancia, ya que la inactividad procesar es atribuible al órgano jurisdiccional, por lo siguiente:

- Por acuerdo de 15 de junio de 2021 el juez ordenó notificación personal en el domicilio particular del actor, lo cual no se ha realizado;
- Es carga procesal del juzgado la notificación personal del referido acuerdo, lo cual debió realizarse de oficio por el juez;
- Mediante promoción electrónica de 2 de febrero de 2022 solicitó la continuidad del procedimiento en el sentido de que se resolviera el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de 15 de junio de 2021 que aún estaba sub judice, a la cual recayó el acuerdo de 9 de febrero de este mismo año en el sentido de que se imponga de la caducidad de esa propia fecha;
- Que la última actuación impulsora del procedimiento data del 29 de junio de 2021;

- Que el juez ilegalmente decretó la caducidad de la instancia ya que estaba pendiente de realizar la notificación personal al actor del acuerdo de 15 de junio de 2021 y de resolverse el referido recurso de revocación.

Los anteriores motivos de inconformidad **resultan fundados**, por las siguientes razones:

De las constancias que integran el expediente principal se advierte que por acuerdo de **6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte** se dictó auto de **radicación** y se ordeno emplazar a la parte demandada para que produjera contestación a la demanda dentro del término de 10 diez días, oponga excepciones y señale domicilio y abogado para oír y recibir notificaciones. (fojas 16 a 18 del expediente).

Mediante diligencia de **22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno** se llevó a cabo el **emplazamiento** a la demandada *****, mismo que se entendió con la propia demandada, según se observa a fojas 33 y 34 del sumario.

Por escrito de **6 seis de mayo de 2020** dos mil veinte la demandada *****, produjo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

contestación a la demanda instaurada en su contra
(fojas 36 a la 46)

Por acuerdo de **11 once de mayo de 2021** dos mil veintiuno se tuvo a la demandada produciendo contestación y señalando domicilio y abogados para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico. (fojas 47 y 48)

El 24 veinticuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se celebró diligencia de video audiencia con el objeto de ratificación de mandato judicial otorgado a favor de abogados autorizados por la parte actora. (fojas 49 y 50)

Promoción electrónica de **9 nueve de junio de 2021** dos mil veintiuno, mediante el cual los asesores jurídicos de la parte actora renuncian al cargo de asesores dado que la actora no muestra interés en el asunto y no ha cubierto sus honorarios (fojas 52 y 53)

Acuerdo de 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno mediante el cual el A quo ordena notificar ese proveído a la parte actora en el domicilio particular ubicado en ***. Asi como a la parte demandada por medio de la central de actuarios, por única ocasión, a fin de requerir a la parte demandada para que dentro de un término de**

10 diez días siguientes a su notificación realice las acciones correspondientes a la obtención de la firma electrónica ante la Dirección de Informática, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se realizarán por medio de estrados del tribunal electrónico (foja 54)

Promoción electrónica de **17 diecisiete de junio de 2021** dos mil veintiuno, de la parte demandada a través del cual interpuso recurso de revocación en contra del acuerdo de 15 quince de junio de ese mismo año; mismo que fue admitido a trámite por acuerdo de 21 veintiuno de junio siguiente. (fojas de la 55 a 57)

Promoción electrónica de **25 veinticinco de junio de 2021 de** la parte actora por conducto de su abogado autorizado desahogando la vista al recurso de revocación interpuesto por su contraparte, misma que se le tuvo por desahogada por acuerdo de 26 veintiséis de ese mismo mes y año. (foja 99)

Acuerdo de **9 nueve de febrero de 2022** dos mil veintidós mediante el cual se decreta la caducidad de la instancia, al estimar el a quo que la última actuación impulsora del procedimiento data del 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno. (foja 60)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Promoción electrónica de **2 dos de febrero de 2022** dos mil veintidós, de la apoderada legal de la parte demandada mediante la cual solicita se resuelva el recurso de revocación interpuesto (fojas 61 y 62).

Acuerdo de 9 nueve **de febrero del año en curso (2022)** por el cual se dice a la demandada que se imponga a la caducidad de esa propia fecha. (foja 63)

Ahora bien, tomando en consideración que el juez de origen por acuerdo de 9 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós decretó la caducidad de la instancia tomando como referencia que la última actuación del procedimiento data del 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, se estima que tal proceder resulta contrario a derecho, por lo siguiente:

En efecto, la caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes. Se trata de una sanción por el abandono de la instancia que tiene por objeto evitar que un juicio esté pendiente por tiempo indefinido, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción.

Respecto al tema de la caducidad, el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone:

“Artículo 103. *La instancia se extingue:*

I.- *Por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio;*

II.- *Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;*

III.- *Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y,*

IV.- *Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice.*

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Una interpretación sistemática del invocado precepto, permite concluir que la instancia se extingue (caduca) cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que el juicio quede en estado de sentencia. Sin que “Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice”, de manera que, a contrario sensu, los actos, promociones o actuaciones que sí impliquen impulso del procedimiento deben considerarse como actividad de las partes y, por ende, que impiden que la caducidad se realice.

Así, armonizando esta disposición con lo que establece el propio numeral en el segundo párrafo de la citada fracción IV, en el sentido de que el término extintivo debe computarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último **acto procesal** o en que se haya hecho la última promoción, es posible concluir que el legislador, en el concepto de acto procesal, incluyó el de actuaciones judiciales, las cuales a su vez comprenden, entre otras, las diligencias de llamamiento a juicio desahogadas por el actuario o por la persona que designe el juzgador para llevarlas a cabo, esto es, su práctica o desahogo obedece a un mandamiento judicial.

En relación con la figura procesal de la caducidad cobra especial relevancia el “principio dispositivo” contenido en el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que establece:

“La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita; pero los autos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que este Código establece. Al juez que infrinja esta disposición se impondrá multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de responder a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que con ello se le causen. En consecuencia, los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley les concede, las siguientes:

I.- Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar;

II.- Rechazar de plano cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente, frívolo o malicioso, en relación con el asunto que se ventila, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, y comunicar al Ministerio Público la actitud de esa parte, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado; y

III.- Deberá promover la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, siempre que de acuerdo a la ley de la materia o del Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial proceda su aplicación.”

Como se ve, dicho principio se traduce en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez se regulan por la voluntad de las partes contendientes, toda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

vez que es a ellas a quien corresponde el derecho sustancial en disputa, y en consecuencia la iniciación como el desarrollo del proceso, con las limitantes que establezca la propia ley.

Es importante destacar que el “impulso” procesal a que se refiere el precepto legal invocado, es en el sentido de realizar los actos necesarios para dejar el asunto en “estado de sentencia”, esto es, de agotar todas las etapas del juicio (demanda; contestación; desahogo de vista; ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, alegatos) previas al dictado de la sentencia. Lo relevante es que, para efectos de la caducidad de la instancia, se trate de un acto que impulse el procedimiento, es decir, tendiente a dejar el asunto susceptible de resolverse, para que el mismo pueda tener el efecto de interrumpir el plazo para que opere esa figura extintiva. **Circunstancia anterior que se encuentra encomendada no únicamente a las partes, sino a los tribunales de igual forma, pues éstos deben velar por la existencia de los presupuestos procesales antes aludidos,** no solamente en beneficio de las partes, sino también con motivo de la economía procesal, a la que interesa llegar a la conclusión del juicio evitando desperdiciar el mayor esfuerzo posible.

Así la situación, a criterio de quien esto juzga, deben considerarse como “actos procesales” susceptibles de

interrumpir la configuración de la caducidad, aquéllas actuaciones judiciales tendentes a dar cumplimiento a los autos emitidos por el juzgador que buscan llevar el juicio a estado de sentencia, pues si mediante pronunciamiento expreso -llámese auto, decreto o sentencia- el juzgador impulsa el procedimiento en forma oficiosa, es válido considerar que los trámites tendentes a efectivizar el sentido del proveído de impulsión buscan el mismo objeto.

En ese sentido, y toda vez que en el caso se encontraba pendiente la actividad del órgano jurisdiccional como lo es que se lleve a cabo la notificación a las partes del acuerdo de 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, cuenta habida que lo ordenó notificar por medio de la central de actuarios, según se observa a foja 54 del sumario de origen, como bien lo hace valer la recurrente, por lo que en ese tópico, correspondía al A quo mandar realizar la práctica de esas notificaciones a virtud de un mandamiento judicial con el propósito de lograr la prosecución del juicio, por lo que la falta de inactividad procesal en la forma en que lo estimó el juez no puede ser sancionada con la caducidad de la instancia, porque ello no es imputable a las partes, sino al juzgador quien debió procurar se cumpliera su indicada determinación.

Lo anterior así se decide dado que conforme al referido numeral 4º del Código de Procedimientos Civiles,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los jueces tienen la facultad de dictar, de oficio, los acuerdos y realizar los actos que estimen pertinentes para evitar la demora o paralización del juicio y acelerar su trámite, sin que ello se traduzca en una obligación, sino más bien, en una facultad discrecional, que en el caso tiene sustento en las determinaciones emitidas y en las que ordenó notificación personal, aspecto este último que, como ya se vio, se incumplió en el particular, sin soslayar que dicha determinación es susceptible de interrumpir el término extintivo de la caducidad, en virtud de que a través de ello se hace saber a la parte actora la renuncia del patrocinio de sus abogados, pues estimar lo contrario sería tanto como dejarla en completo estado de indefensión en cuanto al rubro de asistencia jurídica o profesional, máxime cuando tampoco debe pasar inadvertido que también se encontraba pendiente de resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada en contra del acuerdo de 15 quince de junio del año próximo pasado (2021), mismo que mediante promoción electrónica de 2 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, solicitó el dictado de su resolución, de la cual según se ve a foja 61 del expediente, el Secretario de Acuerdos del juzgado hizo constar que dio cuenta al juez de dicha promoción el día siguiente (3 de febrero), sin embargo, del contenido íntegro de dicha actuación se infiere que fue hasta el día 9 nueve de febrero en que realmente el juez acordó dicha promoción en el sentido de que la compareciente se

impusiera a la caducidad de esa propia fecha (foja 63), por lo que aún y cuando del auto de 15 quince de junio de 2021 a la fecha en que se solicitó el dictado de la resolución del recurso de revocación mediante la referida promoción electrónica de 2 de febrero del año en curso, hayan transcurrido más de 180 ciento ochenta días naturales consecutivos de inactividad procesal (específicamente 201 doscientos un días), ello no debe ser sancionado con la caducidad de la instancia, porque como bien lo hace valer la recurrente, correspondía al juzgador el impulso del procedimiento, como lo es que notificara tanto al actor en su domicilio particular el citado acuerdo de 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, en aras de no dejarlo estado de indefensión y procurar que designe nuevos abogados, con motivo de la renuncia de los que designó en su escrito inicial de demanda; así como a la demandada para que dentro de un término de 10 diez días realice las acciones correspondientes a la obtención de la electrónica avanzada a distancia, como lo ordenó el A quo; de ahí que no debió decretarse la caducidad de la instancia, pues ello atenta contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En apoyo a las anteriores consideraciones cobra aplicación el criterio de jurisprudencia que se comparte, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la página 2411 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Décima Época, Materias(s): Civil Tesis: XXVII.3o. J/1 (10a), del siguiente rubro y texto:

***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar*”**

interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado de los motivos de agravio expresados por la parte demandada ***** **por conducto de su apoderada legal Licenciada *******, se revoca el auto de **9 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós**, que decretó la caducidad de la instancia, dictado por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad**, para que ahora, en debida reparación a los agravios causados a la demandada aquí apelante, en su lugar, se deja sin efectos y se ordena notificar personalmente a las partes el proveído de 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, así como resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada en contra del acuerdo de 15 quince de junio del año próximo pasado (2021) y hecho lo anterior continúese el procedimiento por sus demás trámites legales.

Como en el caso no se surte el supuesto a que se contrae el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que la resolución impugnada es considerada como un auto; no resulta procedente hacer especial condena al pago de costas de segunda instancia, porque en tratándose de autos no resultan aplicables las disposiciones que para los casos de sentencias rigen la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es fundado el motivo de agravio expresados por la parte demandada ***** **por conducto de su apoderada legal Licenciada *******, en contra del auto de **9 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós**, que decretó la caducidad de la instancia, dictado por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad**, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **revoca** el auto impugnado a que alude el punto resolutivo que antecede, en su lugar, se deja sin efectos y se ordena notificar personalmente a las partes el proveído de 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, así como resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada en contra del acuerdo de 15 quince de junio del año próximo pasado (2021) y hecho lo anterior continúese el procedimiento por sus demás trámites legales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista del día.- Conste
L'NSS/L'MVGB/L'JLCP

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZANA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 84 dictada el MIÉRCOLES, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 21 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102,

110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales y ubicación de domicilio; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.